

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y 02795/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00282/INFOEM/IP/2016 y 00283/INFOEM/IP/2016, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00282/INFOEM/IP/2016:

"Para efectos de investigación universitaria, solicito lo siguiente: 1. Nómina del mes de febrero de 2016 de los cinco Comisionados del Infoem (cabe destacar debe concordar con lo establecido en Ipomex, es por eso que solicito nómina); 2.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
Sujeto obligado: la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Personal adscrito a la Dirección de Protección de datos personales, así mismo como cual es el objetivo de esta misma, y en versión pública los títulos universitarios que ostenten su cargo de dicha. 3. Edad mínima para ocupar cargos de Comisionados y Coordinador de proyectos. Dicho lo anterior agradezco pronta respuesta.” (sic)

Solicitud 00283/INFOEM/IP/2016:

“Para efectos de investigación universitaria solicito: 1. Nómina de coordinadores de proyectos de todas las ponencias. 2. Nómina de los Choferes y documento que compruebe sus estudios (estos deben concordar con lo dicho en Ipomex).” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a las solicitudes de acceso a la información refiriendo, para ambas solicitudes lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 53, fracciones V y VI, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información pública con los archivos anexos que dan respuesta a la misma.”

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a cada una de sus respuestas archivos adjuntos con los que dijo se entregaba la respuesta a cada una de las solicitudes de información, los cuales si bien son de conocimiento de ambas partes es conveniente su descripción.

Con relación a la solicitud 00282/INFOEM/IP/2016, adjuntó los siguientes archivos:

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"OFICIO RESPUESTA 282-2016 UT.pdf"*: Correspondiente al oficio INFOEM/UT/269/2016, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia hace de conocimiento del solicitante que en los archivos anexos encontraría lo referente a su solicitud.
- *"RESPUESTA 282-2016 DPDP.pdf"*: Consistente en el oficio INFOEM/DPDP/083/2016, por virtud del el titular de la Dirección de Protección de Datos Personales remite al Titular de la Unidad de Transparencia una relación del personal de la Dirección de Protección de Datos Personales, con referencia a su cargo y adscripción; asimismo refiere el objetivo de dicha Dirección.
- *"RESPUESTA 282-2016 DAF.pdf"*: Consistente en el oficio INFOEM/DAF/254/2016 emitido por el Director de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual dice remitir la nómina de los Comisionados del Infoem, en versión pública, indica que la relación del personal de la Dirección de Protección de Datos Personales es consultable en la plataforma de IPOMEX, el objetivo de dicha Dirección dentro del Manual de Organización del Sujeto Obligado, remite en versión pública los títulos universitarios de dicho personal; refiere el fundamento que establece la edad que se requiere para ser Comisionado y se pronuncia respecto de la edad para ser Coordinador de proyectos.
- *"nómina coms titulos datos.pdf"*: Constante de quince hojas que contienen la nómina de los cinco Comisionados del Instituto de Transparencia, Accesos a la

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
Sujeto obligado: la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondientes a las dos quincenas del mes de febrero de dos mil dieciséis y copias de diversos títulos profesionales y de una constancia de estudios de los servidores públicos de la Dirección de Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, así como la propuesta de los datos confidenciales que se encuentran en dichos documentos.

- “*Acta Décimo Primera Ext. C.T. 2016.pdf*”: Constante de diecisiete páginas en las que obra el acta de la décimo primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado del uno de septiembre de dos mil dieciséis.

Con relación a la solicitud 00283/INFOEM/IP/2016, adjuntó los siguientes archivos:

- “*OFICIO RESPUESTA 283-2016 UT.pdf*”: Consistente en el oficio INFOEM/UT/270/2016 por virtud del cual el Titular de la Unidad de Información informa al solicitante que en archivos adjuntos encontraría lo referente a su solicitud.
- “*RESPUESTA 283-2016 DAF.pdf*”: Correspondiente al oficio INFOEM/DAF/255/2016 por medio del cual el Director de Administración y Finanzas hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia la nómina de los coordinadores de proyectos y choferes y la copia de los documentos que comprueban los estudios de los choferes.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"nómina y comprobantes estudios.pdf"*: Que contiene documentos de los que se desprende la nómina de los servidores públicos que ocupan los puestos de coordinadores de proyectos y copia de los documentos que acreditan el grado de estudios de los servidores públicos que tienen el cargo de chofer; todo en versión pública.
- *"Acta Décimo Primera Ext. C.T. 2016.pdf"*: Correspondiente al acta de la décimo primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

En el recurso de revisión 02794/INFOEM/IP/RR/2016:

a) Acto impugnado.

"NO SE ME DA RESPUESTA SATISFACTORIA." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"DE MIS PETICIONES SON INSATISFACTORIAS, TODO LO QUE PEDI ES INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

En el recurso de revisión 02794/INFOEM/IP/RR/2016:

a) Acto impugnado.

"No se me da información verdadera." (sic)

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
 la Información Pública y Protección
 de Datos Personales del Estado de
 México y Municipios
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

"No se me entrega información creíble." (sic)

Anexos. El recurrente agregó como archivo adjunto al segundo de sus recursos el archivo *"Recurso de Revisión.docx"*, mismo que contiene lo siguiente:

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Israel Alejo Pérez	Carrera Técnica
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	11-B
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/07/2014	Chofer A
Adscripción.	Puesto funcional.
Comisionada Eva Abaid Yapur	Chofer A
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
israel.alejo@infoem.org.mx	7222261980
Dirección.	Ext. Fax.
Pino Suarez S/N	862
Percepciones Fijas + -	

"SE ME COMPRUEBA CON CERTIFICADO DE SECUNDARIA, Y COMO SE MUESTRA EN LA IMAGEN QUE ANTECEDE, EN SU PORTAL TIENE CARRERA TECNICA. SOLICITO SE ME COMPRUEBE LO ESTIPULAN EN EL IPOMEX." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02794/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, y el recurso de revisión 02795/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
Sujeto obligado: la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente relativo al recurso de revisión 02794/INFOEM/IP/RR/2016, envió el archivo *"INFORME JUSTIFICADO RR-2794-2016.pdf"* que contiene su informe de justificación rendido en relación a lo manifestado en el recurso de revisión, con el cual ratificó en términos generales su respuesta, por lo que no fue necesario hacerlo de conocimiento del recurrente.

Respecto del recurso de revisión 02795/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado agregó en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis el archivo *"INFORME JUSTIFICADO RR 2795-2016.pdf"*, por virtud del cual, como su nombre lo indica, se rindió el informe de justificación con el cual si bien no modificó la respuesta dada a la solicitud de información correspondiente a dicho recurso, si se hizo una aclaración a la misma, razón por la cual se dio vista de éste al recurrente en la misma fecha, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
Sujeto obligado: la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte el recurrente fue omiso en hacer valer cualquier clase de manifestaciones, en ambos recursos de revisión, dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Acumulación de los recursos. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados a efecto de que el Comisionado ponente formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
Sujeto obligado: la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

8. Cierre de instrucción. En fecha tres de octubre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a las solicitudes planteadas por el solicitante en fecha cinco de septiembre de año dos mil dieciséis y el recurrente presentó recursos de revisión el día ocho del mismo mes y año, esto es al tercer día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los mismos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, sobre las hipótesis jurídicas que contempla el artículo 179 en sus fracciones I y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
Sujeto obligado: la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado..."

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente aduce esencialmente como motivos de inconformidad que sus peticiones fueron insatisfactorias y por otro lado que no se le entregó información creíble haciendo referencia a lo publicado en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, lo que según lo dicho por el recurrente podría traducirse en que probablemente existió una negativa para la entrega de la información o una incongruencia de la entregada con lo que fue solicitado por el particular.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas del Sujeto Obligado son correctas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido por el ahora recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le informara lo siguiente:

- (i) La nómina del mes de febrero de dos mil dieciséis de los cinco Comisionados (coincidente con lo publicado en Ipomex).

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- (ii) Personal adscrito a la Dirección de Protección de Datos Personales, así como la versión pública de sus títulos universitarios y el objetivo de tal Dirección.
- (iii) Edad mínima para ocupar cargos de Comisionados y de Coordinador de Proyectos.
- (iv) Nómina de los coordinadores de proyectos de todas las ponencias y de los choferes.
- (v) Documento que compruebe los estudios de los choferes (coincidente con lo publicado en Ipomex)

Ante dichas solicitudes el Sujeto Obligado entregó al solicitante los oficios emitidos por el Director de Administración y Finanzas y el Director de Protección de Datos Personales por virtud de los cuales se contestó a cada uno de los puntos requeridos, asimismo se le anexaron a dichos oficios los documentos que atienden las solicitudes, documentos que serán analizados con mayor detenimiento en párrafos subsecuentes.

Así del análisis las constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente por cuanto hace a los expresados en el recurso de revisión 02794/INFOEM/IP/RR/2016 devienen infundados y los relativos al recurso de revisión 02795/INFOEM/IP/RR/2016 si bien fundados resultan inoperantes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado, por lo que lo procedente es confirmar las respuestas otorgadas en términos de las argumentaciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Así por lo que respecta a los puntos de las solicitudes de información que han sido referidos como (i) y (iv) en la presente resolución, correspondientes a que se informe la nómina del mes de febrero de este año de los cinco Comisionados, así como la nómina de los coordinadores de proyectos y de los choferes, de las respuestas del Sujeto Obligado, se advierte que el mismo cumplió con entregar la información solicitada, puesto que el archivo "*nómina coms titulos datos.pdf*", contiene la nómina detallada y firmada correspondiente a las dos quincenas del mes de febrero del presente año, de los cinco Comisionados que integran el Pleno del INFOEM.

Así también, en el archivo "*nómina y comprobantes estudios.pdf*", el Sujeto Obligado entregó al hoy recurrente la copia digitalizada de la nómina de diversos servidores públicos, entre los que se ubican aquellos que ocupan el cargo de Coordinadores de proyectos y de chofer en las distintas ponencias del Sujeto Obligado, la cual es relativa a la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis; al respecto es de destacar que el recurrente no refirió el periodo por el cual requería la nómina de dichos servidores públicos en tal sentido si la solicitud de información fue ingresada el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, lo procedente era la entrega de aquella correspondiente a la última quincena, esto es, la primera de ese mes, circunstancia que se atendió por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal sentido, es notorio que dichos puntos donde se requirió la nómina, se encuentran atendidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace a punto solicitado (ii) relativo a que se informara el personal que se encuentra adscrito a la Dirección de Protección de Datos Personales, así como la versión pública de sus títulos universitarios y el objetivo de tal Dirección, se tiene que el Sujeto Obligado a través de su Director de Protección de Datos Personales remitió una relación del personal adscrito a tal Dirección haciendo mención del nombre del servidor público, de su cargo y adscripción, refiriendo que además ello podría ser consultado en la página de IPOMEX del Instituto disponible en el vínculo <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem/directorio.web>, dirección electrónica que igualmente fue informada por el Director de Administración y Finanzas en la respuesta que dio a la solicitud de información; mismo que ha sido consultado para la emisión de la presente resolución y efectivamente en dicha liga electrónica se puede consultar el directorio completo de los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de México y Municipios; entre ellos, los adscritos a la Dirección de Protección de Datos Personales, en consecuencia la solicitud de información en relación a dicho punto fue atendida.

Asimismo, fue entregado al recurrente las copias digitalizadas en versión pública de los títulos universitarios y la constancia de estudios de los servidores públicos que, de acuerdo a la relación entregada por el Director de Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
Sujeto obligado: la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y con el momento de dar respuesta a la solicitud de información formaban parte de integrante de tal Dirección.

Luego, el Sujeto Obligado informó al particular que el objetivo de la Dirección de Protección de Datos Personales, se desprende del Manual General de Organización del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual consiste en *vigilar la observancia de las disposiciones legales y normativas sobre protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, promoviendo la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, en congruencia con los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia; así como coadyuvar con la implementación de procedimientos sencillos y expeditos, para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a fin de que el Instituto garantice el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; haciendo la precisión además de que dicho Manual lo puede consultar en el vínculo <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/infoem/marcoJuridico/.web> afirmación que fue corroborada, para el dictado de la presente resolución.*

En tal sentido, se denota que el punto de la solicitud analizado, fue atendido en sus términos, ya que hizo entrega de los documentos solicitados.

Siguiendo, en relación al punto materia de la solicitud que ha sido señalado como (iii) en esta resolución, referente a que se informara la edad mínima para ocupar los

Recurso de Revisión:	02794/INFOEM/IP/RR/2016	y
	acumulado	
Sujeto obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz	

cargos de Comisionados y de Coordinadores de Proyectos, el Sujeto Obligado lo atendió en razón de que expresó que los actuales Comisionados del INFOEM, fueron nombrados de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro, hoy abrogada, la cual en su artículo 66 refería que para ser Comisionado se requería tener más de treinta años de edad a la fecha de su nombramiento; añadiendo que la ley de la materia vigente establece en su artículo 31, que para ser Comisionado se requiere tener más de treinta y cinco años; por lo que con ello atendió a la primera parte del punto de la solicitud analizado.

Por otra parte, en relación a la edad mínima para ocupar el cargo de Coordinador de Proyectos, el Sujeto Obligado informó que no existe fuente obligacional que establezca una edad como requisito para ocupar dicho cargo, así las cosas, no se puede constreñir al Sujeto Obligado a la entrega de la información respecto de la edad para ocupar el citado cargo ya que, expresamente manifestó que no existe fundamento legal que determine dicha información que requiere conocer el recurrente, en otras palabras la respuesta del Sujeto Obligado en relación a dicho punto de la solicitud se constituye como una expresión en sentido negativo.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga el punto de la solicitud en análisis, además de que esta ponencia ciertamente no encontró que existiera ordenamiento o disposición legal que establezca la edad mínima que se debe tener

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para ocupar el cargo de Coordinador de Proyectos, consecuentemente la parte de la solicitud en comento se encuentra satisfecha.

Finalmente por cuanto hace al punto señalado como (v), concerniente a la entrega de los documentos que compruebe los estudios de los servidores públicos que ocupan el cargo de chofer, el Sujeto Obligado dentro de los documentos entregados en el archivo "*nómina y comprobantes estudios.pdf*", entregó aquellos de los que se desprende el último grado de estudios de cada uno de los choferes, con lo cual es evidente que se atendió dicho punto de la solicitud.

Al respecto es de resaltar que si bien es cierto, respecto del servidor público Israel Alejo Pérez, quien tiene el cargo de chofer dentro de la plantilla del Sujeto Obligado, resultó que no hubo coincidencia del documento entregado con el que acredita sus estudios, con lo que el recurrente consultó en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, de ahí que el motivo de inconformidad se estime fundado, lo cierto es que al momento de rendir su informe de justificación el Sujeto Obligado a través de su Director de Administración y Finanzas indicó que de la revisión al expediente de dicho servidor público se advirtió que su grado de estudios es el de secundaria, tal y como fue informado con el documento que se entregó respecto del mismo en la respuesta dada a la solicitud, por lo que dicha información fue corregida en el portal de Ipomex

En esa tesitura es que el motivo de inconformidad es inoperante, pues si bien en un primer momento la información entregada por el Sujeto Obligado fue incongruente

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con lo publicado en su portal de información de transparencia, tan es así que ello se comprobó con la imagen que agregó el recurrente a su recurso de revisión, lo cual es base de su inconformidad, lo cierto es que a través del informe de justificación se le ha aclarado el grado de estudios del mencionado servidor público, el cual es coincidente con la respuesta que fue dada a su solicitud, de tal manera, que a nada práctico nos conduciría modificar la respuesta del Sujeto Obligado derivado de dicha incongruencia, si la misma ha sido aclarada y corregida en su portal de información mexiquense, puesto que no habría necesidad de ordenar la entrega de documento alguno al Sujeto Obligado.

Empero lo anterior, se exhorta a los distintos servidores públicos habilitados del Sujeto Obligado, para que lleven a cabo la actualización y en su caso corrección oportuna de los datos que son publicados en su portal de información pública de oficio a fin de que la ciudadanía interesada en su consulta obtenga la información de manera certera, congruente y eficiente.

Por lo que hace a la entrega de los títulos universitarios, la constancia de estudios, los certificados de estudios y la nómina en versión pública, es de referir que se comparte la elaboración de la misma, puesto que en tales documentos se testaron los datos relativos a la clave de ISSEMYM, el monto relativo al seguro de separación individualizado, otras deducciones, curp, fotografía, firma, calificaciones, promedio y número de cuenta.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así ya que no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información pública que obre en poder de los Sujetos Obligados, ya sea porque la poseen, la administren o la generen, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados como reservados o como confidenciales en los términos que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala; de tal manera que dicho derecho poder ser restringido en todo, es decir negando la entrega de la información solicitada o mediante la elaboración de versiones públicas en las que se eliminen ciertos datos, por razones de interés público o de protección a la vida privada. Como se desprende de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6 y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Así ha sido criterio de este Órgano Garante que la clave de seguridad social, sea considerada un dato de carácter confidencial, en razón de que lejos de que su divulgación aporte a la transparencia o a la rendición de cuentas, provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona de la que corresponda.

La Clave Única de Registro de Población (CURP), toda vez de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, la misma se considera como un dato de carácter confidencial.

Argumento que robustece con lo plasmado en el criterio número 0003-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Los datos relativos al seguro de separación individualizado y otras deducciones que no se encuentren contempladas en los ordenamientos jurídicos, debido a que por ejemplo del artículo 84 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se desprenden cuáles son las deducciones que derivan en razón de la calidad de servidor público y cuales derivan de la vida privada del mismo, por lo que estas últimas deben clasificarse como confidencial, tales como las relativas a los créditos adquiridos con instituciones privadas, o aquellas deducciones referentes a pensiones alimenticias, en otras palabras aquellas deducciones que se les realicen a los servidores públicos que no tengan relación con el pago de impuestos, con el pago de cuotas de seguridad social o sindicales, constituyen información que no debe ser pública para cualquier persona¹.

¹ “ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debida mente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La fotografía y firma que se contiene en el documento que acredite el grado máximo de estudios que fueron solicitados, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo de su nombre aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de la misma no permute reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión. De ahí que en el título universitario del Director de Protección de Datos Personales, se haya dejado visible su fotografía puesto que hubo previo consentimiento para su publicación.

Lo anterior también encuentra fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 1 de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de éste artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros..."

Ello en sintonía con lo que señala tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como la Ley de Protección de Datos Personales de la misma Entidad en sus artículos 2, fracción II (antes transcrito) y 4, fracción VII respectivamente, transcribiendo a continuación el último referido:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

Y finalmente las calificaciones y el promedio en razón de que deben ser considerados datos personales de carácter sensible, pues los mismos además de que inciden en la

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

esfera más íntima de su titular, pueden conllevar a discriminación para éste, en tal sentido fue correcto que se hayan testado dichos datos en la versiones públicas de los documentos que le fueron entregados al recurrente².

Además de ello, se cumplir con elaborar acuerdo de clasificación de los datos mencionados que contiene un razonamiento lógico con el que se demuestra que la información que se testa de las versiones públicas, encuadra en la hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143, fracción I; atendiendo los servidores público habilitados con presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, el titular de ésta presentado a su vez el proyecto ante al Comité de Transparencia, y finalmente este último aprobando la clasificación de la información de mérito, en términos de lo que señalan los artículo 49 fracción VIII; 53, fracción X; 59, fracción V y 149 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

De lo hasta aquí, se llega a la convicción jurídica de que el Sujeto Obligado, cumplió con dar atención y satisfacción al derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante, en observancia de lo que señalan los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se interpreta que los Sujetos Obligados se encuentran obligados a entregar a los particulares la información

² "Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste...."

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública, es decir, aquellos documentos que sean generados administrados o que posean los Sujetos Obligados, en razón del ejercicio de sus atribuciones, una vez que se les requiera y siempre y cuando obre en su archivos, como se lee a continuación:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior aunado al hecho de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 166 que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice, lo cual como se ha explicado ha acontecido.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tales circunstancias, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* las respuestas que el Sujeto Obligado otorgó a las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracciones I y VI, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Instituto de Transparencia, Acceso a
Sujeto obligado: la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 02794/INFOEM/IP/RR/2016 y 02795/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.